

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0886.
RAD. N° 761304089002-2017-00126-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el Fondo Nacional de Garantías, mediante su apoderado general abogado **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, entidad que actúa dentro del asunto como subrogatario parcial, pretensión versarte a tener por cancelada por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN No. 258302125**, por un valor subrogado de \$9'382.193,00 Mcte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará cancelada por **PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN No. 258302125**, en lo que respecta al valor subrogado parcialmente de **\$9'382.193,00 Mcte**, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que se están ejecutando otras obligaciones contraídas por el extremo demandado con el Bango de Bogotá S.A, entidad demandante principal dentro del asunto. Conforme lo anterior deberá requerirse al extremo demandante a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, la cual deberá confeccionarse conforme al pago aquí relacionado e indicando de manera clara el saldo insoluto en ejecución.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición incoada por el Fondo Nacional de Garantías, mediante su apoderado general abogado **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, entidad que actúa dentro del asunto como subrogatario parcial y **DECLARAR CANCELADA POR PAGO TOTAL** el valor

subrogado parcialmente de **\$9'382.193,00 Mcte** sobre la obligación No. **258302125**.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que por conducto de su mandatario judicial aporte una liquidación del crédito actualizada, la cual deberá confeccionarse conforme al pago aquí relacionado, indicando de manera clara el saldo insoluto que quedará en ejecución sobre la referida obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA (SUBROGATARIO FNG).
Ddo. ROBINSON SERNA ROMO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0363.
RAD. No. 761304089002-2020-00221-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

Se allega por conducto del mandatario judicial del extremo demandante notificación personal en las voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020, actividad dinamizada mediante el canal electrónico jimenageo@gmail.com, el cual presuntamente corresponde a las demandadas, sin embargo, no hay prueba si quiera sumaria o declaración de parte que así lo constate, aunado a ello, para el presente asunto la ejecución persigue a dos demandadas, significándose con ello que dicho canal @ podría corresponder a una de aquellas y que sólo por deducción sería de la señora Edith Jimena Sanchez, de manera que, considera esta judicatura que deberá acreditarse en las voces del referido decreto, que dicho canal electrónico corresponde a quien se le indilga. Así mismo, deberá acreditarse que la pluricomentada dirección electrónica también le corresponde a la señora Luz Elena Gómez Marulanda, de lo contrario deberá dinamizarse su notificación en las voces del artículo 291 a 292 del Canon Procesal, tal como se advirtió en el proveído de fecha 02 de mayo hogano, so pena de las consecuencias que el mismo auto prevé. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER por el momento en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora, atendiendo los aspectos advertidos en la parte motiva del pronunciamiento.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora a fin de que dentro del término señalado en el artículo 317 del CGP, efectúe las actividades respectivas a fin de obtener la notificación personal del extremo demandado, so pena de las consecuencias señaladas en aquella normativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written in a cursive style.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: LUZ ELENA GOMEZ MARULANDA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0369.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00223-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. De otro lado, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la manifestación hecha por la parte demandada, mediante la cual hace saber su imposibilidad de pago total sobre la obligación en ejecución, no obstante, plantea una propuesta para su cancelación. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la manifestación realizada por la parte demandada, mediante la cual hace saber su imposibilidad de pago total sobre la obligación en ejecución, no obstante, plantea una propuesta para su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a light blue horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0871.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00350-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1105 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 05 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jostinrico2015@gmail.com, según constancia de la empresa @ *Entrega*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$740.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a light blue horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0868.
RAD. N° 761304089002-2021-00378-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la elaboración de comunicado alguno en virtud a que no fue perfeccionada la medida. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que haya lugar a la elaboración

de comunicado alguno en virtud a que no fue perfeccionada la medida. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DISTRICOL LTDA.
Ddo. JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO Y OTRO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0885.
RAD. N° 761304089002-2021-00447-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el Representante Legal Especial y apoderada judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES** y **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el Representante Legal Especial y apoderada judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES** y **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00462-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1360 del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ** y en contra de **ANDRES FELIPE CHAVARRO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 12 de mayo de 2.022, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: ANDRES FELIPE CHAVARRO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0869.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00463-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1362 del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ** y en contra de **WILLIAM BOTINA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: WILLIAM BOTINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2022-00030-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 190 del 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, y en contra de **NODIER ADOLFO MELO OLIVEROS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 14 de marzo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo CRICKETMELO@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: NODIER ADOLFO MELO OLIVEROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0882.
RAD. N° 761304089002-2022-00034-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MARIO YOVANNI BALLESTEROS.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0364.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00036-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MONICA LOPEZ MONTOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0873.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2022-00058-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 388 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **FINESA S.A.**, y en contra de **RONAL DAVID COBO ARIAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 16 de mayo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo decorartedi@hotmail.com, según constancia de la empresa *eEvidence*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$390.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: RONAL DAVID COBO ARIAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0875.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2022-00066-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada para el bien inmueble dado en garantía real se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 379 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 24 de mayo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo klaryuri@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000.00**, pesos.

QUINTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212435**. Líbrese la respectiva comisión.

SEXTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2022-00117-00

Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 595 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 13 de mayo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo brigada267@hotmail.com, según constancia de la empresa **AM MENSAJES SAS**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$430.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE.
DDO: OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0368.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00188-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, mediante cual solicita el retiro de la demanda, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 696 del 27 de mayo de 2.022, rechazó la demanda en virtud a que no fue subsanada, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial, mediante proveído de fecha 27 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LEIDY LORENA LONDOÑO URIBE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GERMAN ANDRADE SUACHE
DDO: HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ
RDO: 761304089002- 2022-00237-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880.
Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 778 de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS CON M.P.
DTE: NORALBA SANCHEZ CASTILLO
DDO: JOSE LUIS MANZANO VALENCIA
RDO: 761304089002- 2022-00238-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881.
Candelaria, 29 de junio de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 779 de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DAVIS ARAGON ARBELAEZ Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2022-00244-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, 29 de junio de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884.
RAD. N° 761304089002-2022-00248-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de junio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor abogada **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin que haya lugar a librar comunicación alguna en virtud a que éstas no se perfeccionaron.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar oficio alguno en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el extremo actor abogada **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que sea necesario librar comunicación alguna en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS.

Ddo. LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
